



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03599-2024-AC/TC
SANTA
ROBERTO ÁLVAREZ BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Álvarez Benites contra la Resolución 17, de fecha 27 de agosto de 2024¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2021, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², con el objeto de que se disponga el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Ley 27561 y se revise de oficio la Resolución 1556-2011-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2011, que le otorgó pensión de jubilación minera, pues aduce que se aplicó indebidamente para el cálculo de su remuneración de referencia el Decreto Ley 25967, cuando correspondía realizarse según el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas desde el 27 de junio de 1996, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda³ y solicitó que sea desestimada. Adujo que el presente proceso no es la vía procedimental idónea para exigir el cumplimiento de la Ley 27561, por cuanto el recurrente no señala cuál es el mandato expreso y de inobjetable cumplimiento con el que debe cumplir la administración.

¹ Foja 165

² Foja 16

³ Foja 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03599-2024-AC/TC
SANTA
ROBERTO ÁLVAREZ BENITES

Mediante Resolución 13, de fecha 28 de mayo de 2024⁴, el Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado que el recurrente haya solicitado previamente a la entidad demandada el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Ley 27561, pues no adjuntó un documento de fecha cierta. Asimismo, sostiene que la pretensión del actor constituye cosa juzgada, toda vez que la pensión que percibe actualmente proviene de un mandato judicial, por lo que si el actor considera que debe revisarse nuevamente su expediente administrativo para que se efectúe el recálculo de la pensión que viene percibiendo, deberá solicitarlo en la instancia judicial correspondiente.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se disponga el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Ley 27561, que precisa la revisión de los expedientes en los que la administración aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967 y, como consecuencia, que se aplique correctamente el Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de su pensión de jubilación y se revise de oficio la Resolución 1556-2011-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2011. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 27 de junio de 1996, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

⁴ Foja 138



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03599-2024-AC/TC
SANTA
ROBERTO ÁLVAREZ BENITES

3. A su vez, el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
4. En el caso de autos no se advierte que el actor haya reclamado su pretensión a través de un documento de fecha cierta, advirtiéndose únicamente un documento de fecha 5 de mayo de 2021⁵ donde no consta sello o cargo de recepción de la entidad demandada, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Foja 13